

CAPÍTULO III

■ SISTEMAS INTERNACIONALES

El derecho internacional ha venido presentando sumos avances en la creación de sistemas de protección para resolver conflictos entre Estados o que por alguna circunstancia se presentan violaciones a los DDHH, el DIH y el DPI, o eventos litigiosos entre los Estados por variadas razones.

Estos sistemas Internacionales son creados por la voluntad de los Estados en el proceso de formulación y desarrollo de organizaciones internacionales y organizaciones supranacionales con el objetivo de crear instituciones capaces de brindar garantía en la protección de los derechos. En este orden debemos comprender que para la efectiva garantía de los derechos no solo basta con la existencia misma de norma en calidad de derecho positivo, sino que es necesario la configuración dentro de todo sistema de protección basado en ordenamientos normativos que exista: a) una norma que garantice el derecho, b. un mecanismo de protección para accionar ante el sistema y c) una entidad a la cual se ocupa para accionar en busca de las garantías normativas. Sin la configuración de esta trilogía no podemos pensar en la efectividad de un sistema de protección.

En este orden los sistemas de protección actúan de manera “subsidiaria o complementaria” a efectos de lograr la salvaguarda de los derechos consagrados en el sistema normativo interno e internacional, logrando con ello disminuir la brecha en la violaciones al DIDH, Infracciones al DIH y la impunidad en lo referente a Genocidios, Crímenes de Lesa Humanidad, de guerra y agresión de competencia de la Corte Penal internacional, la cual examinaremos con mayor amplitud en un capítulo especial de este curso, dirigido al Estatuto de Roma.

El derecho internacional se desarrolla en armonía con el derecho interno, pese a la existencia de algunas teorías que desestiman esta afirmación. En busca de lograr la garantía de los principios de y derechos de los Estados como el “principio de no intervención en asuntos internos” y el “principio de soberanía”, se establece que la competencia inicial para solucionar las controversias internas debe estar en cabeza inicialmente del Estado, quien es el primer llamado a brindar soluciones al tema en ligio, sin embargo, podemos

presentar tres posibles escenarios ante los cuales se puede acudir ante un sistema de protección internacional

- Agotamiento de todos los recursos del derecho interno
- Ineficacia del sistema judicial del Estado
- Inexistencia del sistema judicial del Estado

En este orden si una persona cumple con alguno de los tres criterios antes referenciados podrá acudir ante el sistema de protección internacional, en aplicación de los principios de subsidiaridad y complementariedad que describimos a continuación:

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD

Este principio de aplicación en el marco del derecho internacional se desarrolla principalmente en el marco del sistema de protección de los Derechos Humanos que determina que una vez agotado los recursos del orden interno, frente a la ineficiencia del sistema judicial al momento de establecer protección a los derechos de un persona en el orden interno, o la inexistencia de un sistema judicial de podrá acudir ante el sistema internacional de protección de los derechos humanos de forma subsidiaria al sistema de protección interno del Estado.

Es así, como lo contempla el artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que reza en literal a), como criterio de admisibilidad de por parte de la Corte Interamericana de derechos Humanos que: “que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos” (OEA, 1969), permitiendo con ello que los Estados partes del referido tratado internacional, estén llamados en primera medida a conocer del asunto en litigio.

PRINCIPIO DE COMPLEMENTARIEDAD

Este principio está contemplado principalmente bajo la órbita normativa del Estatuto de Roma , que busca una sinergia entre dos sistemas normativos, cuales son el derecho Interno de un estado en materia penal y el derecho penal internacional, logrando con ello que ningún sistema internacional no desplaza el ordenamiento interno, sino que lo complementa, buscando con ello

la garantía del principio de soberanía de los Estados, pero a su vez la eficacia de un sistema normativo internacional que busca la reducción de los índices de impunidad, en los delitos de competencia de la Corte Penal Internacional.

Pese a que en sus inicios estos dos principios aparecen rotulados en dos sistemas normativos internacionales diferentes, la jurisprudencia ha venido retomando la interpretación del principio de complementariedad en materia de reparación integral en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Este principio de complementariedad se encuentra recogido en diferentes instrumentos normativos internacionales, que, a pesar de no hacer una referencia taxativa, dejan claramente establecido la armonía que debe existir entre estos dos sistemas normativos, bajo el contexto de una jurisdicción universal como base del Derecho penal Internacional que examinaremos dentro de este capítulo.



Figura 6 *Sistemas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.*

Veamos entonces algunos sistemas de protección a nivel internacional:

SISTEMA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Cuando hablamos en materia de derechos humanos, es necesario hacer referencia a la triple protección, pues este conjunto de derechos inherentes al individuo goza de tres sistemas de garantía en: a) el ámbito interno de cada Estado, b) en sistemas regionales y c) en sistemas universales.

Todo Estado constitucional, establece dentro de su carta magna un conjunto de garantías en rango constitucional, cuya función es el amparo de normativo en el ámbito interno, a través de derechos subjetivos y acciones procedimentales que buscan la guarda de los derechos humanos. En respaldo de lo anterior el Derecho Internacional ha creado dos sistemas adicionales responsables de proteger los derechos humanos que son:

- Sistema Regional de Protección de los Derechos Humanos
- Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos

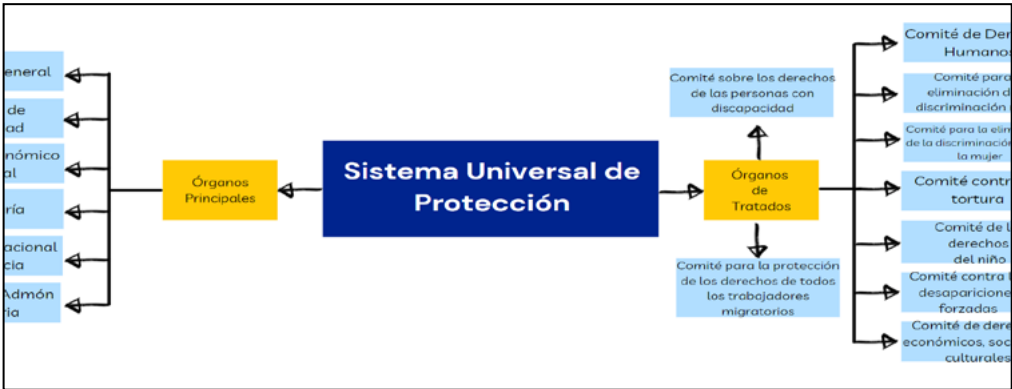


Figura 7 Órganos del Sistema universal de protección.

En la actualidad tenemos tres sistemas regionales de protección de derechos humanos.

Sistema Africano

Su principal instrumento normativo es la Carta Africana y de los pueblos, Aprobada el 27 de julio de 1981, durante la XVIII Asamblea de jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, reunida en Nairobi, Kenia. La competencia para la aplicación e interpretación se avoca a la Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos y la Corte Africana y de los Pueblos

Sistema Europeo

Su principal instrumento normativo es la Carta Social Europea, aprobada por los gobiernos signatarios miembros del consejo de Europa, Turín, 18 de octubre de 1961. Consejo de Europa (Estrasburgo). La competencia para la interpretación y aplicación de su instrumento normativo radica en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Sistema Interamericano

Su principal instrumento normativo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos, en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969. La competencia para la interpretación y aplicación de su instrumento

normativo radica en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

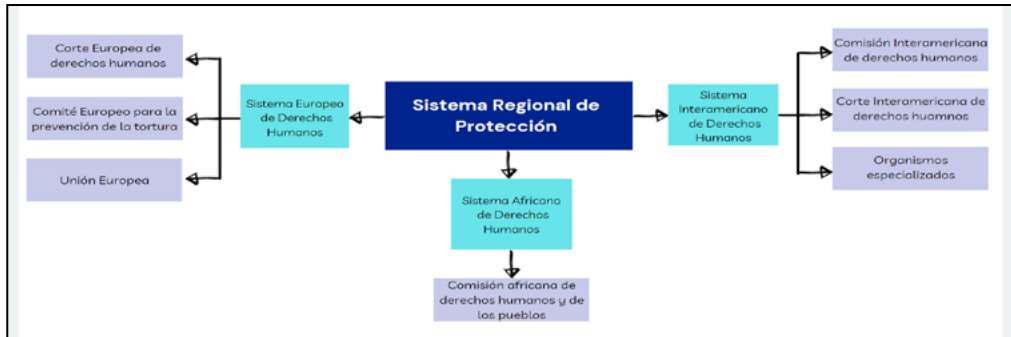


Figura 8 División del sistema regional de protección.

SISTEMA DE PROTECCIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Cuando hacemos referencia al Derecho Internacional Humanitario – DIH, como sistema de protección es necesario realizar algunas precisiones que nos permitirán recordar el contexto en el cual se desarrolla e implementa el marco normativo del DIH. A diferencia de los DDHH, el DIH solo aplica en el marco de un conflicto armado, en este orden tenemos dos contextos de regulación como lo son el conflicto armado interno y el conflicto armado internacional, esta diferenciación esta dada sobre la base de los Convenios de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales de 1949.

Dentro de un conflicto armado tenemos básicamente dos tipos de sujetos que son:

A. Sujetos de Protección del DIH, dentro de los cuales encontramos:

- ✓ Civiles
- ✓ Personal sanitario
- ✓ Personal religioso
- ✓ Corresponsales de guerra acreditados
- ✓ Personal del Movimiento Internacional de la Cruz Roja, Media Luna Roja y Cristal Rojo Internacional
- ✓ Heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña
- ✓ Los náufragos de las fuerzas armadas del mar

- ✓ Personal que hayan dispuesto las armas o en estado de rendición

B. Sujetos que Participan Directamente en las Hostilidades

- ✓ Fuerzas Armadas – Altas partes
- ✓ Grupos Armados Organizados
- ✓ Grupos Beligerantes
- ✓ Civiles que participen dentro de las hostilidades

En este orden el DIH a raves de los Convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales, el derecho de la Haya y el Derecho de Nueva York, constituyen un ordenamiento jurídico que castiga las infracciones al DIH, pero que a su vez brinda un esquema de protección y regulación del conflicto armados para aquellos sujetos que no participan directamente dentro de las hostilidades o que por su condición de enfermedad, naufragio o deposición de armas adquieren la calidad de sujetos de protección del DIH.

El DIH no goza de una estructura orgánica internacional diferente a los tribunales penales internacionales y la Corte Penal Internacional que se encargue de sancionar los crímenes cometidos en marco de un conflicto armado y regulados por el DIH.

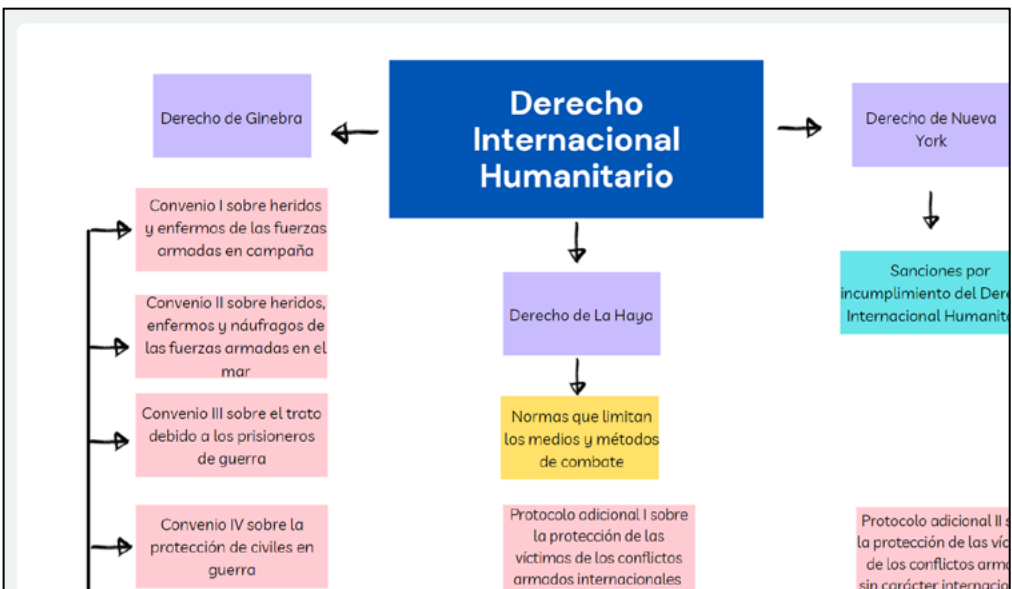


Figura 9 El Derecho Internacional Humanitario.

SISTEMA DE PROTECCIÓN DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Para el Derecho Penal Internacional dedicaremos el capítulo VIII del presente texto académico, sin embargo, haremos una pequeña introducción al tema.

Dentro de los diferentes sistemas internacionales de protección podríamos afirmar que el más reciente en su creación y competencia es aquel que se enmarca al amparo del Estatuto de Roma, sin embargo, ya otras normas internacionales veían la imperiosa necesidad de creación de sistemas complementarios al derecho interno de los Estados capaces de sancionar los graves crímenes cometidos por la humanidad, y con la capacidad de investigar y sancionar a toda persona que presuntamente haya cometido un crimen, toda vez que el sistema de protección de los DDHH y el DIH, no contemplaba grados de responsabilidad de los individuos, diferente aquel que actuaba con la anuencia o complacencia del estado (DDHH) o que participaba en las hostilidades (DIH).

La creación de un sistema de jurisdicción universal, comenzó a impulsar en diferentes instrumentos normativos internacionales, una carga impositiva en los Estados en la toma de acciones efectivas para la concreción de normas sancionatorias, frente a la comisión de graves crímenes como el genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra y apartheid, entre otros.

En este orden es preciso resaltar algunas normatividades que hacen alusión a lo anterior, como lo son:

“LOS PRINCIPIOS NÚREMBERG”

a. PRINCIPIO I

Toda persona que cometa un acto que constituya delito de derecho internacional es responsable de él y está sujeta a sanción.

b. PRINCIPIO II

El hecho de que el derecho interno no imponga pena alguna por un acto que constituya delito de derecho internacional no exime de responsabilidad en derecho internacional a quien lo haya cometido.

c. PRINCIPIO III

El hecho de que la persona que haya cometido un acto que constituya delito de derecho internacional haya actuado como jefe de Estado o como autoridad del Estado, no la exime de responsabilidad conforme al derecho internacional.

d. PRINCIPIO IV

El hecho de que una persona haya actuado en cumplimiento de una orden de su Gobierno o de un superior jerárquico no la exime de responsabilidad conforme al derecho internacional, si efectivamente ha tenido la posibilidad moral de opción.

e. PRINCIPIO V

Toda persona acusada de un delito de derecho internacional tiene derecho a un juicio imparcial sobre los hechos y sobre el derecho.

f. PRINCIPIO VI

Los delitos enunciados a continuación son punibles como delitos de derecho internacional:

Delitos contra la paz

- i) Planear, preparar, iniciar o hacer una guerra de agresión o una guerra que viole tratados, acuerdos o garantías internacionales;
- ii) Participar en un plan común o conspiración para la perpetración de cualquiera de los actos mencionados en el inciso i).

Delitos de guerra

Las violaciones de las leyes o usos de la guerra, que comprenden, sin que esta enumeración tenga carácter limitativo, el asesinato, el maltrato, o la deportación para trabajar en condiciones de esclavitud o con cualquier otro propósito, de la población civil de territorios ocupados o que en ellos se encuentre, el asesinato o el maltrato de prisioneros de guerra o de personas que se hallen en el mar, la ejecución de rehenes, el saqueo de la propiedad pública o privada, la destrucción injustificable de ciudades, villas o aldeas, o la devastación no justificada por las necesidades militares.

Delitos contra la humanidad

El asesinato, el exterminio, la esclavización, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, o las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, cuando tales actos sean cometidos o tales persecuciones sean llevadas a cabo al perpetrar un delito contra la paz o un crimen de guerra, o en relación con él.

g. **PRINCIPIO VII**

La complicidad en la comisión de un delito contra la paz, de un delito de guerra o de un delito contra la humanidad, de los enunciados en el Principio VI, constituye asimismo delito de derecho internacional” (ONU, 1983)

CONVENIO DE GINEBRA PARA ALIVIAR LA SUERTE QUE CORREN LOS HERIDOS Y LOS ENFERMOS DE LAS FUERZAS ARMADAS EN CAMPAÑA, 1949

Artículo 49- Sanciones penales: I. Generalidades

“Las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer, una cualquiera de las infracciones graves contra el presente Convenio definidas en el artículo siguiente.

Cada una de las Partes Contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una cualquiera de las infracciones graves, y deberá hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad. Podrá también, si lo prefiere, y según las disposiciones previstas en la propia legislación, entregarlas para que sean juzgadas por otra Parte Contratante interesada, si ésta ha formulado contra ellas cargos suficientes.

Cada Parte Contratante tomará las oportunas medidas para que cesen, aparte de las infracciones graves definidas en el artículo siguiente, los actos contrarios a las disposiciones del presente Convenio.

Los inculpados se beneficiarán, en todas las circunstancias, de garantías de procedimiento y de libre defensa, que no podrán ser inferiores a las previstas en los artículos 105 y siguientes del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra.” (Ginebra, 1949)

Artículo 4 de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, estipula:

“Los Estados Partes en la presente Convención se obligan

- a) A adoptar las medidas legislativas o de otro orden que sean necesarias para reprimir e impedir el aliento al crimen de apartheid y las

políticas segregacionistas similares o sus manifestaciones y para castigar a las personas culpables de tal crimen;

- b) A adoptar medidas legislativas, judiciales y administrativas para perseguir, enjuiciar y castigar conforme a su jurisdicción a las personas responsables o acusadas de los actos enumerados en el artículo II de la presente Convención, independientemente de que tales personas residan en el territorio del Estado en que se han cometido los actos o sean nacionales de ese Estado o de algún otro Estado o sean personas apátridas.” (Convención, 1973)

Estas son algunas de las normas desarrolladas en derecho internacional que muestran en proceso de construcción de la jurisdicción universal a efectos de lograr disminuir las brechas de impunidad en algunos países y logran con ellos que todos los Estados adopten medidas eficientes en el ámbito interno para aplicar las medidas penales adecuadas frente a los graves crímenes que han sido consagrados y tipificados en diferentes convenios internacionales, pero que en muchos casos no son regulados al bajo el amparo de los estados, permitiendo con ello la inaplicabilidad de las normas acorde a los principios: Nullum crimen, nulla poena sine lege, Non bis in idem, principio de responsabilidad internacional del individuo y el principio de legalidad entre otros.

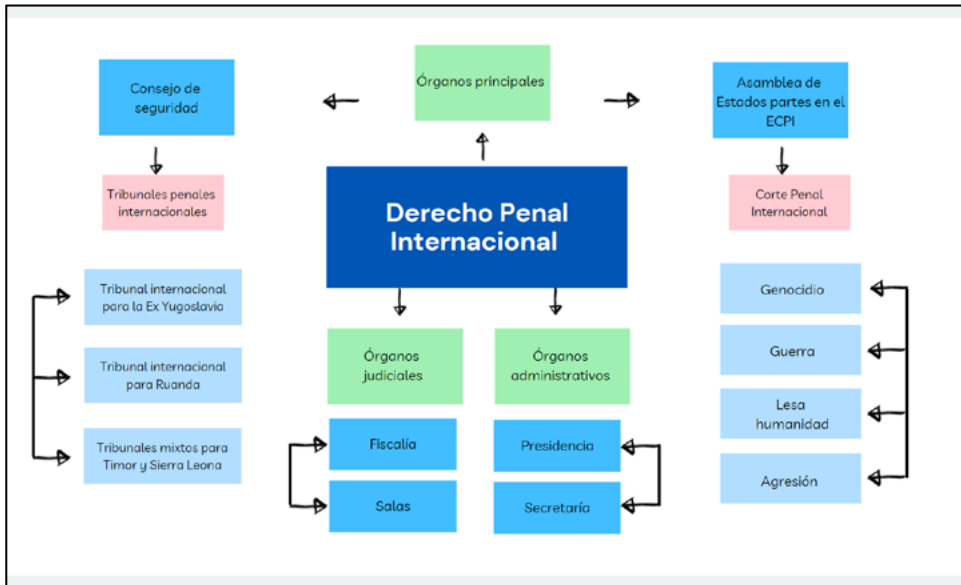


Figura 10 Órganos del Derecho Penal Internacional.

SISTEMA DE PROTECCIÓN DE LOS ESTADOS ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

La Corte Internacional de Justicia es el principal órgano judicial de la Organización de las Naciones Unidas ONU, dando inicio a su funcionamiento en el año de 1946, con sede en la Haya, se ha encargado de dirimir los problemas litigiosos que se presentan entre los Estados, como una forma de solución diplomática frente a las diferencias surgidas por Estados en asuntos limítrofes, territoriales. Además de lo anterior la Corte Internacional de Justicia sirve como órgano consultivo para otros órganos de la ONU.

ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia hace parte de la Carta de las Naciones Unidas firmada el 26 de junio de 1945 en San Francisco, al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional se declara la Corte Internacional de Justicia como órgano judicial principal de las Naciones Unidas

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Principal Órgano judicial de la Organización de las Naciones Unidas, se encarga del arreglo de controversias acorde al Derecho Internacional y la difusión de dictámenes sobre asuntos jurídicos que le impongan los órganos autorizados para hacerlo.

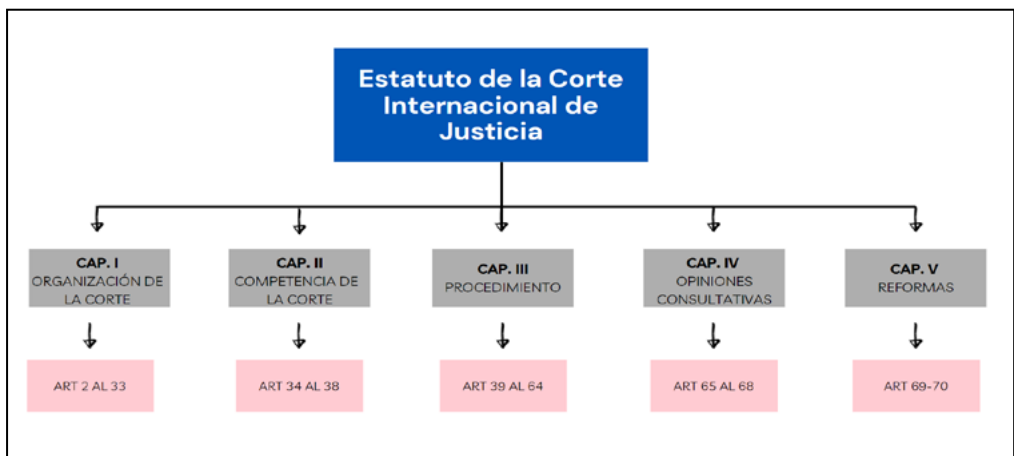


Figura 11 Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

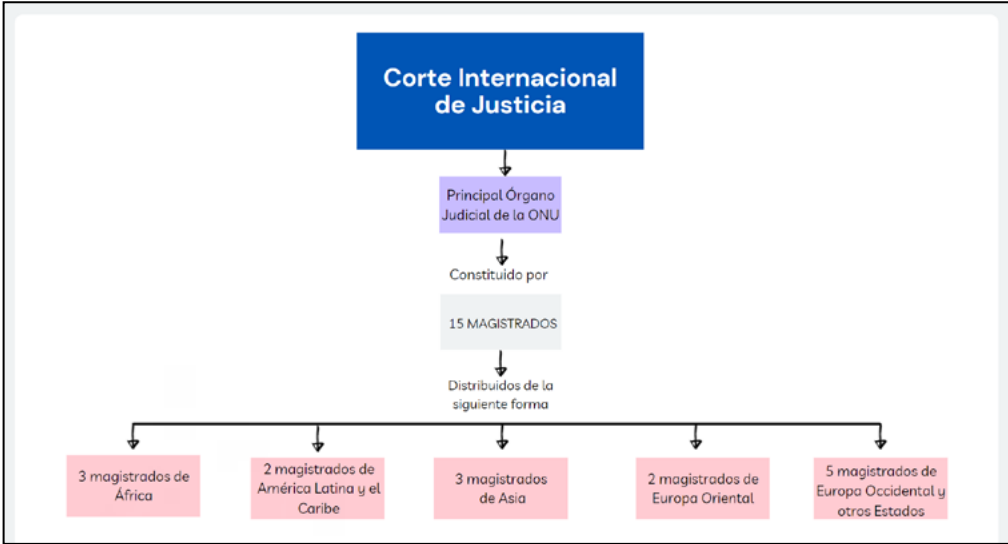


Figura 12 Distribución de la Corte Internacional de Justicia.

TALLER AL AULA

Estudio de Caso Hipotético

Efraín Gómez Bolaños, identificado con el Alias del “ALUMINIO”, es el comandante y jefe del décimo frente del grupo armado con reconocimiento político internacional llamado “Los ASPAZ ” que opera en el Estado de SIERRA GRANDE. Producto de las labores de inteligencia el subversivo fue ubicado en compañía de su jefe de Bloque Alias “MARTILLO LOCO” y cuatro personas más, producto de lo cual se presentaron diversos enfrentamientos, en los cuales resulto dado de baja Alias “MARTILLO LOCO”, y la captura de cuatro personas, dos de ellos manifestaron ser miembros de seguridad identificados como RAMON PEREZ, HERMES TRIANA y los otros dos manifestaron ser corresponsales de guerra acreditados identificados con los nombres de YHON SMITH y ANDRE PETERSON En días posteriores en el periódico de circulación nacional se informa que el Alias “MARTILLO LOCO” fue dado de baja en compañía de cuatro personas más identificados como RAMON PEREZ, HERMES TRIANA, YHON SMITH y ANDRE PETERSON.

En atención al anterior caso hipotético responda:

1. Sobre el anterior caso determine si usted evidencia alguna infracción al D.I.H. o violación al D.I.D.H. EXPLIQUELO

2. Explique si la muerte de alias “MARTILLO LOCO” está en el marco de la legalidad del derecho internacional público (DIH, DIDH, DPI).
3. Explique si la captura de las cuatro personas que acompañaban a alias MARTILLO LOCO está en el marco de la legalidad del derecho internacional público (DIH, DIDH, DPI)
4. Explique la calidad de sujeto que tiene Alias “ALUMINIO” y los demás intervinientes como son alias “MARTILLO LOCO y “RAMON PEREZ, HERMES TRIANA, YHON SMITH y ANDRE PETERSON” antes de su captura o muerte.
5. Desarrolle en no más de 300 palabras las conclusiones del tema estudiado.

LECTURAS SUGERIDAS

- Botero Catalina y Guzmán Diana. DeJusticia (1ra ed). P. 26 a 62.
- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- El derecho de Ginebra y el derecho de La Haya.
- Vergara Molano, Alberto (2017). *Derecho Internacional Público* (1ra ed). P. 138 a 140

Derecho Internacional Público
Al Aula

**Video explicativo para ampliar
tu conocimiento:**

Ingresa a la siguiente dirección en tu navegador:
<https://youtu.be/v8K7jihKlfw>

O escanea el código QR con un dispositivo móvil



Escanea el código QR

Figura 13 Código QR de Sistemas del Derecho Internacional Público.